

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ANDRÉS ELÍAS CERPA CANOES contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita entrega de depósito judicial y se aporta declaración jurada. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de junio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., 06 de junio de Dos Mil Veintidós.

Por auto del 23 de mayo de la presente anualidad, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas del trámite del cumplimiento de sentencia. De igual forma, se ordenó la entrega del depósito judicial consignado por la entidad demandada Colpensiones, por concepto de las costas procesales.

Quien apodera a la parte demandante petitionó la entrega de depósito judicial, de manera que se hace necesario establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar si existe un faltante por cancelar, o si por el contrario se produjo el cumplimiento total de la obligación, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 01/Feb/15 al 30/Abr/22	\$ 68.962.158
Mesadas adicionales del 01/Feb/15 al 30/Abr/22	\$ 5.467.209
Intereses moratorios del 29/Nov/17 al 23/May/22	\$ 33.312.111
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 4.398.215
Costas procesales aprobadas trámite proceso ejecutivo	\$ 6.116.238
	\$ 118.255.931
Menos aportes a salud del 01/Feb/15 al 30/Abr/22	\$ 8.275.459
Menos consignación costas procesales	\$ 4.398.215
Menos embargo - medida cautelar -fraccionamiento	\$ 66.605.030
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 38.977.227

En ese orden de ideas, y en virtud de la medida cautelar ordenada en providencia del 17 de noviembre del año 2020, así como el fraccionamiento ordenado en el citado auto del 23 de mayo de 2022, reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial N°416010004772648 de fecha 02 de junio de 2022 por valor de \$66.605.030,⁰⁰. De igual forma obra, junto con la solicitud de entrega, se adosó declaración jurada del demandante ante la Notaría Única del Círculo de Baranoa - Atlántico, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha recibido pago alguno por concepto del derecho pensional reconocido. En ese sentido, resulta procedente la entrega a quien apodera al actor por poseer facultad expresa para recibir¹.

En vista de que hasta la fecha queda como saldo a favor de la parte beneficiaria un total de \$38.977.227,⁰⁰, se tendrá en cuenta para la nueva medida cautelar que se solicitó en pro del cumplimiento total de la obligación a deber.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo

¹ Poder obrante a folios 5 del cuaderno principal.

el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

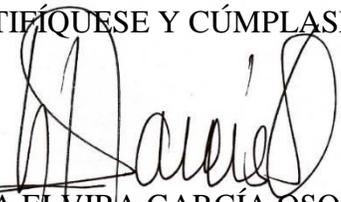
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004772648 de fecha 02 de junio de 2022 por valor de \$66.605.030,00, al Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante quien posee facultad expresa para recibir.
2. Disponer que el saldo de la ejecución asciende a la suma de \$38.977.227,00, cifra que se tendrá en cuenta para la nueva orden de embargo que se solicitare.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cuentas del establecimiento financiero BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 08 de febrero de 2019, confirmada por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 03 de junio de 2020, se condenó a la entidad enjuiciada a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del demandante, a partir del 01 de febrero del año 2015 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, intereses moratorios y

las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$38.977.227,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°87
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo